

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-546/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación **SUP-RAP-546/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir las resoluciones CG757/2012, CG760/2012 y CG756/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictadas el cinco de diciembre de dos mil doce, en los procedimientos ordinarios sancionadores instaurados contra la coalición "Compromiso por México", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Enrique Peña Nieto,

por hechos que considera constituyen posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de las quejas. Los días siete y nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática promovieron ante el 15 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México sendos escritos de queja contra la coalición "Compromiso por México" y los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra el ciudadano Enrique Peña Nieto, aduciendo actos cometidos durante los tres días anteriores a la jornada electoral consistentes en la repartición de diversos objetos y valores entre los habitantes de ese distrito electoral; lo que desde la perspectiva de los denunciantes implicaba infracción a la normatividad electoral.

2. Instrumentación de la Unidad de Fiscalización. Mediante acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, la citada Unidad ordenó la formación de los expedientes Q-UFRPP 109/12, Q-UFRPP 104/2012 y Q-UFRPP 100/12 y el siete de agosto de dos mil doce, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 376, numeral 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el desechamiento de las quejas, al considerar que no se actualizaban los requisitos dispuestos en el artículo 23, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3. Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por acuerdos de catorce y diecisiete de agosto de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la formación de los expedientes SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/209/2012, SCG/QPRD/JD15/MEX/181/PEF/206/2012 y SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/209/2012 y se previno a los promoventes para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del proveído en cuestión, aclararan su denuncia y aportaran mayores elementos probatorios que permitieran robustecerla, a efecto de que la autoridad electoral estuviera en aptitud de ejercer su facultad investigadora, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por no presentada su queja.

a) El tres de septiembre de dos mil doce, el citado funcionario electoral emitió acuerdo en que hizo constar que el denunciante Nicolás Sánchez de la Barquera González, representante del Partido del Trabajo se abstuvo de desahogar la prevención realizada, y en consecuencia, tuvo por no presentada la queja.

b) El cinco de septiembre, con relación al escrito presentado por Max Reznik Milstein, representante del Partido de la Revolución Democrática, el Secretario determinó tener por no presentada la queja dado que en el cuerpo del mismo se hace referencia a cuestiones diversas a las que fueron motivo de prevención y por tanto, fue omiso en aclarar su denuncia y en aportar elementos probatorios que generaran indicios mínimos suficientes para que la autoridad electoral pudiera ejercer su facultad investigadora.

c) El siete de septiembre siguiente, el mencionado Secretario del Consejo hizo constar que con relación al escrito presentado por el denunciante César Augusto Escalona Grijalva, dicha persona no contaba con personalidad para promover el desahogo del requerimiento en representación del partido político Movimiento Ciudadano porque existía constancia en autos de que, desde el diez de julio anterior, fueron designados como representantes propietario y suplente del mencionado instituto político los ciudadanos Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Batista, por lo tanto, al haber fenecido el plazo otorgado, determinó tener por no interpuesta la queja.

4. Resoluciones impugnadas. El cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria, aprobó las resoluciones CG756/2012, CG757/2012 y CG/760/2012 recaídas a los procedimientos ordinarios sancionadores SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/205/2012, SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012 y SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012, respectivamente, en las que determinó tener por no presentadas las quejas promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática.

II. Recurso de apelación. El once de diciembre de dos mil doce, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito a través del cual combate las resoluciones precisadas en el párrafo precedente.

III. Trámite y remisión de expediente.

a. Tercero interesado. En su oportunidad, compareció con ese carácter el representante del Partido Revolucionario Institucional.

b. Remisión. Por oficio SCG/11121/2012, la Oficialía de Partes de este tribunal recibió el expediente ATG/503/2012, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

c. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de diciembre dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-546/2012**, con motivo del recurso de apelación que ahora se analiza.

d. Turno. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y el once de enero de dos mil trece admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del recurso de apelación al rubro indicado y toda vez que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 4°, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y b), fracción I, 45, párrafo 1, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político para controvertir tres determinaciones tomadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en sesión extraordinaria, dictadas en la instrumentación de procedimientos ordinarios sancionadores de su conocimiento.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación es improcedente respecto de las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012** y **CG757/2012**, ambas del cinco de diciembre de dos mil doce, mediante las cuales, el Instituto Federal Electoral concluyó los procedimientos ordinarios sancionadores radicados en los expedientes identificados con las claves SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/205/2012 y SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012, iniciados con motivo de las denuncias de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo respectivamente.

Lo anterior porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en tanto

que tales determinaciones no afectan el interés jurídico del partido político de la Revolución Democrática, como a continuación se expone.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios de Impugnación prevé lo siguiente:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]

De la disposición normativa transcrita se advierte que, después de haber admitido un medio de impugnación, cuando sobrevenga una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática se debe sobreseer respecto a las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012** y **CG757/2012**, porque con relación a ellas sobreviene la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del instituto político recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la

formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza como se expone a continuación.

A fin de dar claridad, es menester tener en consideración lo siguiente.

- **Procedimiento SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/205/2012:**

1. El siete de julio de dos mil doce el Partido del Trabajo por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15), en el Estado de México, Nicolás Sánchez de la Barquera González presentó denuncia Enrique Peña Nieto y de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. La denuncia fue radicada en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 100/12 y por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó desecharla, así como dar vista al Secretario General del mencionado Instituto.

3. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la queja y determinó requerir al Partido del Trabajo, para que en el plazo de tres días, aclarara su denuncia y aportara los elementos de prueba indiciarios suficientes para que estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, apercibiéndolo para el caso de no cumplir el requerimiento se tendría por no presentada la queja.

4. El citado acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, fue notificado al Partido del Trabajo, por conducto de su

representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15), del Estado de México, el mediano día veintiocho.

5. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil doce, el aludido Secretario del Consejo General hizo constar que el plazo otorgado al Partido del Trabajo para cumplir lo requerido transcurrió del veintinueve al treinta y uno de agosto del año en cita, en tanto que a la fecha en que actuaba, el partido político denunciante no había desahogado el requerimiento; por tanto, el aludido funcionario electoral tuvo *“por precluido el derecho del C. Nicolás Sánchez de la Barquera González, Representante del Partido del Trabajo, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, para subsanar la prevención”*, así como tener por no presentada la queja, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución ahora controvertida, en la que determinó tener por no presentada la queja del Partido del Trabajo, dado que el mencionado instituto político no desahogó el requerimiento hecho en proveído de catorce de agosto de dos mil doce.

- **Procedimiento SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012.**

1. De igual forma el siete de julio de dos mil doce, César Augusto Escalona Grijalva, quien pretendía acreditarse como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15), en el Estado de México,

presentó denuncia en contra de Enrique Peña Nieto y de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. La denuncia fue radicada en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 109/12 y por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó desecharla, así como dar vista al Secretario General del mencionado Instituto.

3. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la queja y determinó requerir al Partido Movimiento Ciudadano, para que en el plazo de tres días aclarara su denuncia y aportara los elementos de prueba indiciarios suficientes para que estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, apercibiéndolo para el caso de no cumplir en tiempo y forma lo requerido se tendría por no presentada la queja.

4. El citado acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil doce, fue notificado al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15), del Estado de México, el siguiente día treinta.

5. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil doce, el aludido Secretario del Consejo General hizo constar que el

plazo otorgado al Partido Movimiento Ciudadano para cumplir lo requerido transcurrió del dos al cuatro de septiembre del año en cita, en tanto que a la fecha en que actuaba, César Augusto Escalona Grijalva quien se ostentó como representante del Partido del Trabajo ante el distrito electoral federal quince (15) del Estado de México, presentó un escrito que pretendía desahogar el requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General, sin embargo se determinó que no tenía personalidad para promover en representación del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de haber sido sustituido como representante del mismo por Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, como propietaria y suplente respectivamente.

Luego, al no haber sido desahogado el requerimiento por quien ostentaba legítimamente dicha representación, el aludido funcionario electoral tuvo por no presentada la queja, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución ahora controvertida, en la que determinó tener por no presentada la queja del Partido Movimiento Ciudadano, dado que el mencionado instituto político no desahogó el requerimiento hecho en proveído de diecisiete de agosto de dos mil doce.

De lo expuesto, se advierte que las resoluciones impugnadas son consecuencia del incumplimiento a un requerimiento que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le hizo a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, denunciantes en los citados procedimientos administrativos, en razón de que se les

apercibió que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, las quejas se tendrían por no presentadas.

En efecto, el aludido Secretario del Consejo General mediante proveídos de catorce y diecisiete de agosto de dos mil doce, requirió a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que aclararan las denuncias y proporcionaran elementos de prueba a fin de que estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no presentadas la quejas.

Los partidos políticos denunciantes no desahogaron lo requerido por la autoridad administrativa electoral federal, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento y se determinó tener por no presentadas las quejas, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática **carece de interés jurídico** para interponer el recurso de apelación respecto a las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012 y CG757/2012**, dado que, como se ha expuesto, las resoluciones que ahora se impugnan, tienen su origen en el apercibimiento que se les hizo a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para el caso de no cumplir en tiempo y forma lo requerido en proveídos de catorce y diecisiete de agosto de dos mil doce.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, el Partido de la Revolución Democrática no

promovió una acción en defensa del interés público, sino que se trata de la defensa del interés particular de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dado que son estos institutos políticos los que resentirían una afectación inmediata y directa con la determinación controvertida en el recurso al rubro indicado, respecto a las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012** y **CG757/2012**.

Lo anterior es así, porque el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió mediante acuerdos de catorce y diecisiete de agosto de dos mil doce, al Partido del Trabajo y al Partido Movimiento Ciudadano, como sujetos denunciantes, para que aclararan sus quejas y proporcionaran elementos de prueba, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal estuviera en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por no presentadas las quejas, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos denunciantes no desahogaron los requerimientos que se les formularon, lo cual motivó que se hiciera efectivo los apercibimientos decretados, que originaron las resoluciones ahora controvertidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, si las resoluciones impugnadas fueron motivadas por el incumplimiento a un requerimiento que se les formuló al Partido del Trabajo y al Partido Movimiento Ciudadano, estos institutos políticos son los que debieron

controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de tener por no presentadas las quejas, y no el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente **carece de interés jurídico** para interponer el recurso que se resuelve, respecto a las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012** y **CG757/2012**, pues controvierte resoluciones que no afectan directamente a algún derecho sustancial del actor, ni promueve alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de apelación al rubro identificado, exclusivamente a las resoluciones identificadas con la claves **CG756/2012** y **CG757/2012**, dado que mediante proveído de once de enero de dos mil trece, se admitió la demanda de apelación.

En los mismos términos se pronunció esta Sala Superior en sesión pública de nueve de enero de dos mil trece, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-547/2012.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En relación con los aspectos de procedencia del presente recurso de apelación, en lo tocante a la impugnación de la resolución CG

760/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral es pertinente señalar lo siguiente:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia exigidos por la legislación adjetiva, en los términos que se explican enseguida:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas. En el referido curso se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación en que se actúa fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el cinco de diciembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria que tuvo verificativo en esa fecha en el mencionado Consejo General y el medio impugnativo se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la inteligencia de que los días ocho y nueve del aludido mes son inhábiles por corresponder a los días sábado y domingo respectivamente.

c) Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, dado que se cumple con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los partidos políticos, toda vez que en el presente caso el promovente es el Partido de la Revolución Democrática.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual, no está controvertida en autos y es objeto de reconocimiento por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el Partido de la Revolución Democrática está en aptitud de controvertir la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012 que tuvo su origen en la denuncia presentada por el propio instituto político.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, pues como se ha expuesto, la materia de impugnación la constituye la

determinación en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dispone tener por no interpuesta la queja presentada por el partido político de la Revolución Democrática, resolución respecto de la cual, no se encuentra previsto en la ley la procedencia de algún medio de impugnación que permita revocación, anulación o modificación.

CUARTO. Resolución impugnada. Una vez explicado lo anterior, procede el estudio de fondo exclusivamente respecto de los argumentos de inconformidad que plantea el Partido de la Revolución Democrática, con relación a lo que se determinó en la resolución CG 760/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012, dado que éste se formó con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de ese Instituto en el Estado de México.

La resolución impugnada es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

“[...]”

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando II de la presente Resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del Código Electoral Federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que

denunció, así como la falta de pruebas para sustentar su dicho.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, **se tendrá por no presentada la denuncia.***

(...)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: *“Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en el desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para*

compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”, el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se le solicitó a los denunciantes y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

“se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etcétera.”

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

Ello, pues si bien en la queja se precisó que se entregaron los objetos que se señalan en la tabla que se transcribe a continuación, no se proporcionó información alguna respecto de las circunstancias en que estos bienes fueron entregados, a fin de que los mismos pudieran ser investigados por esta autoridad.

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia .U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 Copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	13 y 14 de junio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n

Al respecto, cabe señalar que al indicarse que se entregó la cantidad de "1" de cada uno de los objetos referidos, resultaba indispensable contar con información adicional respecto de la forma en que esta entrega fue realizada, y/o las personas que fueron coaccionadas o se percataron de estos hechos, a fin de que los mismos pudieran ser investigados.

Por otra parte, si bien a través del escrito por el que dio respuesta al oficio número SCG/8487/2012, presentó copia simple de una tarjeta Soriana, una tarjeta con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, un testimonio y una credencial de elector, de las mismas no se desprenden elementos adicionales respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

b) De Tiempo y Lugar.

Además, dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar los horarios y, en algunos casos, los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunció; en particular, en el caso de los objetos identificados con los números 3, 4 y 5 de la tabla anteriormente inserta, se señala que se entregó un objeto, pero que ello ocurrió en dos fechas distintas. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudieran inferir o investigar estas circunstancias.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que el denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario especificar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que el quejoso no mencionó.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Compromiso por México" o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición

incurrieron en las conductas que denunció el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, personal del área de notificaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la correspondiente notificación del oficio número SCG/8487/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

En este sentido, cabe precisar que si bien fue recibido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el escrito signado por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, mediante el cual dio respuesta al oficio número SCG/8487/2012; **de su contenido se advierte que contesta preguntas diversas a las planteadas por esta autoridad electoral, así como también que fue omiso en aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el motivo de su denuncia, y de igual manera, no aportó elemento probatorio alguno que generara indicios suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado,** pues sólo refirió que se tuvieran por reproducidas las quejas presentadas dentro de los expedientes Q UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que esta autoridad considera que no se desahogó en los términos señalados, la prevención de mérito.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tal como se advierte del escrito de queja primigenio y del escrito de contestación a la prevención realizada por esta autoridad, el quejoso únicamente se limitó a señalar de forma genérica la cantidad y el tipo de objetos supuestamente otorgados, precio de mercado y domicilios en los que supuestamente se

repartieron y fue omiso en presentar los elementos de prueba que refiere en la narración de los hechos denunciados, tales como reconocimientos, tarjetas, cartas, entre otros, los cuales son necesarios para establecer un nexo causal y que permitan a esta autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio de prueba idóneo que la presuponga, situación que en la especie no acontece.

Asimismo, si bien el quejoso dice haber aportado las pruebas que refiere en su escrito inicial de queja y de contestación a la prevención, lo cierto es que dichos elementos de prueba no obran en el expediente de mérito.

En virtud de lo anterior, **no se cuenta con elemento de prueba alguno de los que anuncia el quejoso en los escritos referidos**; a pesar de que otorga direcciones en donde supuestamente se repartieron dichos objetos, no refirió una descripción detallada de los nombres de las personas a las que presuntamente se les entregaron los objetos descritos, ni presentó elemento alguno que permitiera a esta autoridad presuponer al menos de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados, tales como fotografías, videos, notas periodísticas, entre otros, de dichos hechos.

De igual manera, omitió describir con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, **en ningún momento narró la forma en que aconteció la supuesta repartición de tarjetas, reconocimientos, cartas, etcétera**; porque aun cuando la información de la que se allegó al momento de presentar la queja fue en forma anónima, lo cierto es que no hace una descripción detallada de los hechos o condiciones en los que presuntamente se les entregaron los objetos mencionados por parte de la coalición denunciada, así como, tampoco presentó prueba alguna que genere a esta autoridad indicios que hagan verosímil la realización de los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad comicial federal mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce estimó que no aclaró su denuncia y por tanto no enmendó la omisión que le fue requerida.

Por último, cabe referir, que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contaran con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Además de que, únicamente **se limita a señalar que** los expedientes con clave Q-UFRPP22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se **“relacionan con los hechos denunciados”**, sin decir en qué forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(...)

***La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente,** de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.”*

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, adminiculada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente determinación, el denunciante no

acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Max Reznik Milstein, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

QUINTO. Los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

I. Omisión de acumular los procedimientos. El representante del partido político actor afirma que la autoridad responsable no realiza la acumulación de las quejas a pesar de la identidad existente entre ellas, motivo por el cual, transgrede el principio de legalidad.

Al efecto menciona que resultaba procedente acumular los procedimientos, por actualizarse los aspectos siguientes:

- a.** La autoridad conoció prácticamente al mismo tiempo de las quejas.
- b.** Las violaciones se dieron en el distrito 15 del Estado de México.
- c.** Los denunciantes pertenecen a la coalición "Movimiento Progresista", es decir, a la que estaba conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- d.** Existe identidad de hechos.
- e.** En autos se tiene copia certificada de los expedientes en que, esencialmente, se tienen los mismos datos.
- f.** En todas las quejas se solicitó la acumulación a los procedimientos Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/2012 así como el expediente SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012.
- g.** Existe identidad entre la cantidad, clase de objeto, precio de mercado, fecha y hora, calles y casa-habitación en donde se efectuó el reparto.

En apoyo de su argumentación, el apelante invoca lo dispuesto en los artículos 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Quejas y la tesis del Cuarto Tribunal

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito intitulada: “*CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA*”.

II. Indebida fundamentación y motivación. Sostiene la parte promovente que se violaron los principios de legalidad, certeza, transparencia, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad.

Lo anterior, porque se consideró indebidamente que no habían sido aportados indicios que permitieran establecer una línea de investigación, sin tomar en cuenta que desde la denuncia se precisó la irregularidad denunciada, el lugar en que se llevó a cabo y la forma como se cometió, pormenorizando que personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional estuvieron repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

Señala la recurrente que la autoridad investigadora debió tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, considerando de manera proporcional, el mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se fundaba la denuncia sin que pueda

exigirse una narración precisa y minuciosa respecto de todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica, así como la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pueda propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades de otros partidos políticos.

Concretamente, menciona que en la resolución CG 760/2012, se dejó de observar lo establecido en el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque la autoridad no llevó a cabo diligencia alguna en los domicilios precisados en la denuncia ni ejerció la facultad de investigación que le correspondía con motivo de la queja, al no haber llevado a cabo acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la conculcación de la normativa electoral.

Por tal motivo, invoca la jurisprudencia 16/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo título es: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”*

III. Falta de exhaustividad en la investigación. Asegura el partido político apelante que la responsable actuó indebidamente al no tener por presentadas las quejas, no obstante que en las denuncias que les dieron origen se planteaban con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar y particularmente, el detalle de cantidades, clase de objeto, precio de mercado, fecha y hora del reparto, así como la calle y ubicación donde se distribuyeron.

Al respecto, se inconforma porque los elementos que se aportaron daban lugar a que se desarrollara una investigación en lugar de efectuar un requerimiento y luego pronunciarse por el desechamiento, lo que por supuesto, atentó contra el principio de exhaustividad en la investigación.

Precisa la actora que la responsable pudo haber constatado si en efecto, las tarjetas fueron entregadas y si esto sucedió conforme a las cantidades documentadas, por lo que al no haberlo hecho así, atentó contra el principio de exhaustividad, legalidad y objetividad.

Especialmente, resalta la parte accionante que desde la denuncia se planteaba que a Lorenzo Granados Gramillo se le había otorgado una tarjeta electrónica con valor de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para consumir en tiendas de autoservicio Soriana, elemento que resultaba suficiente para realizar la investigación respectiva.

El recurrente sostiene que no se actualizó lo dispuesto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque los elementos que se aportaron en la denuncia constituían indicios sólidos sobre las irregularidades denunciadas.

Aunado a lo anterior, menciona que contrariamente a lo afirmado por la responsable, los requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma, no obstante que los aludidos requerimientos tenían por objeto desechar y no llegar a la verdad de los hechos.

SEXTO. Estudio de los agravios

I. Omisión de acumular el procedimiento ordinario sancionador.

Por encontrar vinculación con un aspecto atinente a la instrumentación del procedimiento ordinario sancionador SCG/QPRD/JD15/MEX/182/PEF/206/2012, que concluyó con la resolución CG 760/2012, se analiza en primer orden el agravio a través del cual, el partido político accionante afirma que la autoridad electoral omitió efectuar la acumulación de las quejas a pesar de que existían aspectos de identidad entre ellos, motivo por el cual, asegura, se transgrede el principio de legalidad.

Los motivos de inconformidad relativos son **infundados**.

Para explicar lo anterior, debe considerarse que el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 360

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa."

La disposición anterior establece la posibilidad de que a fin de permitir que una queja o denuncia se resuelva de manera pronta y expedita; o bien con el objetivo de que no se emitan dos o más resoluciones contradictorias, es posible decretar la acumulación de procedimientos en supuestos procesales que impliquen litispendencia o conexidad de la causa.

Así, la acumulación es la institución procesal que tiene por objeto que dos o más asuntos que se encuentren estrechamente vinculados sean resueltos en una misma sentencia, a efecto de alcanzar una resolución expedita y a evitar determinaciones contradictorias.

La posibilidad de decretar la acumulación de procesos o procedimientos administrativos, es por definición, una facultad

potestativa del tribunal u órgano encargado de desahogar la tramitación de los asuntos, fundamentalmente por su carácter como rector del proceso.

Bajo esa arista, es al encargado de la instrumentación, a quien le corresponde visualizar, en cada caso y de acuerdo a las características y particularidades de los asuntos si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.

Entonces, al tratarse de un acto procesal eminentemente facultativo, es claro que no puede exigirse a quienes instauren procesos administrativos que decreten necesariamente su acumulación, pues constreñirlos de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.

En esas condiciones, la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una facultad discrecional del órgano administrativo electoral como se aprecia del propio texto del precepto invocado.

En efecto, el precepto en cuestión, establece que la acumulación de quejas o denuncias dentro de un procedimiento

sancionador, procede, cuando se den ciertos supuestos necesarios, como lo son la litispendencia, conexidad o la vinculación por la existencia de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, misma conducta y dependientes de una misma causa.

Los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural.

Por tanto, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar o no por la autoridad rectora del procedimiento, atendiendo ya sea a la necesidad de la economía procesal o para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias.

La discrecionalidad con que cuenta la autoridad para ejercer la acumulación o bien, para dar un curso independiente a cada procedimiento, de ninguna manera trastoca o se opone al cumplimiento de los principios que orientan la instrumentación de los procedimientos sancionadores, puesto que el diverso artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la investigación que realice el Instituto para el conocimiento cierto

de los hechos debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

A continuación, se procede al análisis conjunto de los agravios dirigidos a cuestionar la falta de exhaustividad en la investigación y la falta de fundamentación y motivación de la resolución CG 760/2012, toda vez que el partido político recurrente, en esencia, se duele de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por no presentada la queja intentada por el partido de la Revolución Democrática contra la coalición "Compromiso por México", sin siquiera realizar una investigación sobre los actos denunciados, los cuales fueron señalados en el escrito de denuncia y constituyen claros indicios de que los actos denunciados ocurrieron.

A efecto de dilucidar si asiste razón al partido político actor en su planteamiento, resulta menester considerar, en primer lugar, cuáles fueron los elementos que aportó desde su denuncia el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente, cuáles fueron los aspectos que constituyeron el objeto del requerimiento dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el catorce de agosto de dos mil doce, para finalmente examinar si la resolución que se emitió el cinco de diciembre se ajusta a los principios de fundamentación y motivación.

1. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la autoridad administrativa en la que sustancialmente sostuvo

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa

electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en el desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles

publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia .U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	13 y 14 de junio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:

a) El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por lo tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor

del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.

b) Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8

numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de

útiles con el fin de inducidos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.ord.mx/docs/IFEv2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL, consistente en (Cantidad) objetos que se ponen a disposición de esta H. autoridad y que se enlistan a continuación a efecto de que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente denuncia, los cuales deberán ser salvaguardados en caja fuerte a efecto de evitar su pérdida, en los que aparece nombre, imagen slogan y logotipos partidarios de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y los cuáles deben ponerse a la vista de las personas que se entrevisten con motivo de la investigación que deba seguirse con motivo de la presente queja, para su reconocimiento.

Prueba No.	Cantidad	Documento u objeto
1	1	<i>reconocimiento</i>
2	1	<i>Tarjeta Soriana</i>
3	1	<i>Tarjeta Bancomer</i>
4	1	<i>Testimonio</i>
5	2	<i>Fotografías</i>

Se ofrece esta prueba, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

II. DOCUMENTAL consistente en las actas de computo y escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito, en las que consta el número de votos emitidos a favor de los denunciados, el cual es mayor en proporción a los votos obtenidos por los otros partidos. Se ofrece esta prueba para acreditar la relación causa efecto entre la compra de votos, mediante la entrega de los citados y el resultado de la votación en el distrito electoral mencionado, prueba que se adminicula con el:

III. INFORME QUE rinda las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivo los monederos y la empresa telefónica que otorga los servicios telefónicos con el uso de la tarjeta telefónica y que se mencionan en los propios objetos señalados. Prueba

que se ofrece para acreditar la existencia de los hechos denunciados y que se adminicula con la:

IV. DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en este distrito electoral que a continuación se indican.

Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre la compra de votos) y el resultado obtenido en la votación por los partidos denunciantes

<i>Sección No.</i>	<i>Tipo de Casilla</i>

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en los expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que se tramitan ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electora (sic), con números Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los denunciados y que se adminicula con la:

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, prueba que se adminicula con la:

VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de los objetos citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás partidos y ciudadanos involucrados.

[...]"

2. El Secretario General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, dispuso lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con los documentos de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número **SCG/QPT/JD15/MEX/181/PEF/206/2012**; Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad que hace valer el C. Max Reznik Miltein, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, consiste en la presunta compra o coacción del voto, realizada por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual a su juicio podría contravenir lo consagrado en los artículos 4, párrafos 2 y 3, 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que éste aporte elementos idóneos y suficientes para acreditar tales hechos; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y se le previene a dicho partido **para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del presente proveído, aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etcétera, ello en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso, se desprende que los mismos no tienen vinculación alguno con los hechos controvertidos y los que ofreció no resultan aptos ni suficientes para acreditar su dicho; de conformidad con el criterios sustentado en la tesis relevante identificada con el número IV/2008 "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"; por lo que se le apercibe de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja.**

TERCERO. No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con

fecha siete de octubre de dos mil doce, inició el proceso electoral federal 2011-2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. Max Reznik Miltein, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Obra constancia en autos de que dicho proveído se notificó a Max Reznik Milstein representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

3. Con relación a dicho requerimiento, en la propia fecha, el representante el Partido de la Revolución Democrática sostuvo en esencia lo siguiente:

“ [...]”

Por otra parte debo decir que dichas probanzas se hicieron llegar en forma anónima, unas y otras se recibieron con un testimonio a los representantes de la coalición que represento, empero, dichas pruebas, se aportan los elementos indiciarios para la investigación, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos.

Así como las sanciones que, en su caso, deberán

imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones, en este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esta autoridad investigadora deba tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

En estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la

queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su actuación contraria a derecho el día de la jornada electoral y con un rebase de los topes de campaña y su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

Además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

Al respecto me permito referir que los hechos y elementos de prueba denunciados por cuanto al distrito, además de obrar en las quejas nacionales presentadas, también se encuentran registrados en

las quejas presentadas por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Distrito 15 del Estado de México, por lo que solicito se acumulen; esto es, se tengan por reproducidas en la presente queja.

De igual forma me permito manifestar que se tengan por reproducidas en todos sus términos las quejas presentadas en los expedientes **Q-UFRP 22/2012** y **Q-UFRPP 61/12**, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva, así como que se tomen todas las constancias en tal orden de ideas. Al efecto se remitan las imágenes de las probanzas entregadas que obran en autos de la quejas presentadas:



Tlanepantla Estado do México, Julio 11 de 2012.

ASUNTO: DECLARACIÓN.

A quien corresponda:

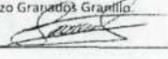
Por medio de la presente, hago de su conocimiento, la siguiente declaración. En los primeros días (entre los días 2 o 3) del mes de mayo, siendo las 11:00 a.m. fueron

citados los padres de familia entre ellos el C. Lorenzo Granados Granillo pan recibir una beca, teniendo que firmar unos documentos de su hijo Ezequiel Percy Granados Guerrero de la cual se les había informado por voz de la directora de! plantel y el trabajador social con anterioridad, cita que se dio en el PLANTEL CAAM #13 (escuela para niños con capacidades especiales) ubicado en Av. Del Fresno S/N esq. Sta. Cecilia, Col. El Tenayo, Tlanepantla Edo. De México, CP, 54140.

Pero al llegar a la reunión convocada, se les dijo que no se iba a realizar la firma de los documentos, que posteriormente se les avisaría la fecha próxima. El día 5 de Junio del 2012, los convocaron para recoger las bacas y la firmas de los papeles, EL cual se procedió a la entrega de becas que constaban de una **TARJETA ELECTRÓNICA CON VALOR DE \$2500.00 PARA CONSUMIRSE EN LA TIENDAS DE AUTOSERVICIO SORIANA**, firmaron los documentos de recibido que venían con la firma del Gobernador Eruviel Ávila Villegas.

Manifiesto mi inconformidad por el lucro humano, del cual fuimos objetas tos padres de familia de esta escuela.

Quedo a tía órdenes, para cualquier aclaración.

C. Lorenzo Granados Granillo






4. El cinco de septiembre siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no obstante el escrito anterior, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en aclarar la denuncia y en aportar elementos probatorios que generaran indicios mínimos suficientes para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación.

5. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución impugnada.

Ahora bien, la reseña anterior, pone de manifiesto que no asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad electoral responsable faltó al deber de fundamentación y motivación en la resolución impugnada como se verá enseguida:

Para explicar lo anterior, conviene decir que la lectura integral de la demanda en el presente recurso de apelación

permite advertir que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Instituto Federal Electoral realice una investigación exhaustiva de los actos denunciados y, en su caso, sancione a quienes cometieron las conductas ilícitas que fueron objeto de la queja.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que omitió realizar la investigación de los actos denunciados, por lo cual la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si es correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentada la queja intentada por el Partido de la Revolución Democrática a fin de denunciar supuestos actos contraventores de la normativa electoral que se le imputan a la coalición “Compromiso por México”.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido apelante son **infundados**, en virtud de los siguientes razonamientos.

Como se desprende de la narración de los acontecimientos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tener por recibida la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática emitió un proveído en

el que solicitó al denunciante exhibiera **los objetos a que hizo alusión en su escrito así como los nombres de personas que fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto; e igualmente adicionara datos útiles para la investigación que no fueron aportados en la denuncia original como fue por ejemplo, la hora en que sucedieron los hechos que se consideraron infractores a la normatividad electoral.**

El requerimiento se sustentó en lo previsto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual otorga la potestad a la autoridad electoral de prevenir al denunciante para que subsane las omisiones o haga aclaraciones necesarias para impulsar la investigación, para lo cual, es dable fijar un apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentada la queja.

En apoyo de su determinación invocó el criterio de esta Sala Superior bajo el título: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**

El representante del partido político requerido, presentó en la propia fecha, un escrito en el que esencialmente, adujo que

la autoridad electoral no podía exigir una narración minuciosa con todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica del ilícito denunciado; después, hizo alusión a diversos elementos documentales que aseguró obraban en diversas quejas identificadas con los números Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/2012 y exhibió copias simples de una tarjeta de Soriana y dos con la leyenda *Por un México exitoso me comprometo y cumplo*, así como una declaración firmada por Lorenzo Granados Granillo y su correspondiente credencial de elector; y finalmente, solicitó que se tomaran en cuenta todas las constancias en tal orden de ideas.

Con relación a dicho escrito, por acuerdo de cinco de septiembre siguiente, el Secretario General proveyó lo siguiente:

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que del contenido del escrito signado por el C. Max Reznik Milstein, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, se advierte que el cuerpo del mismo hace referencia a cuestiones diversas a las que fueron motivo de prevención, que se le formuló en el actual procedimiento administrativo sancionador, fue omiso en aclarar su denuncia y en aportar elementos probatorios que generaran indicios mínimos suficientes para que esta autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora, respecto de la presunta coacción del voto del electorado, por parte de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo establecido en la parte *in fine*, del párrafo 3, del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **por lo que se tiene por no presentada la queja interpuesta.**

Posteriormente, y con base en la instrumentación anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución impugnada determinó que el escrito que se presentó para desahogar el requerimiento no aportó datos o elementos que robustecieran la denuncia y que permitieran a la autoridad ejercer su facultad investigadora.

En el contexto de sus consideraciones, puede verse que la autoridad electoral precisó que ni de la denuncia **ni del escrito por el que se pretendió desahogar el requerimiento se obtuvieron elementos** que sirvieran para demostrar:

- De qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos.
- Qué sujetos presuntamente realizaron la conducta.
- Qué personas fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político.
- Prueba o algún elemento mínimo de convicción del que se pudiera inferir o a partir de él investigar la existencia de los hechos denunciados.

En suma, se señaló que, aunque cuando en la queja se precisó que se *entregaron los objetos enunciados* en la tabla que para tal efecto se ilustró, lo cierto es que no se proporcionó dato o elemento alguno que permitiera conocer la forma o las circunstancias en que se dio dicha entrega.

Particularmente, con referencia a la tarjeta Soriana y a la tarjeta con la leyenda *Por un México exitoso me comprometo y cumplo*, con la declaración firmada y la credencial de elector, la autoridad sostuvo que de dichos documentos **no se desprenden elementos adicionales que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.**

Por último, precisó la autoridad responsable que el partido político accionante fue omiso en precisar los horarios y en algunos casos, los domicilios donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunció.

En suma, destacó la responsable que del escrito presentado por Max Reznik Milstein se advertía que contestó preguntas diversas a las planteadas por la autoridad electoral, así como su omisión en aclarar, al menos determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el motivo de la denuncia sin aportar elemento probatorio alguno que generara indicios suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues solamente refirió que se tuvieron por reproducidas las quejas presentadas dentro de los expedientes Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/2012.

En esas condiciones es posible afirmar que la resolución combatida cumple con los principios de fundamentación y motivación puesto que por un lado, parte de la premisa de que la parte denunciante no satisfizo los aspectos esenciales que fueron objeto del requerimiento efectuado legalmente, en

términos de la normatividad expresada con anterioridad, pero además, porque en el escrito por el cual, la denunciante pretendió desahogar el escrito de requerimiento, en realidad, fue omisa en aportar los objetos y elementos de convicción que ella afirmó exhibir en su escrito primigenio y que constituían la base de argumentación.

Esto es, ni en la denuncia ni en el requerimiento que le fue hecho, la parte denunciante exhibió o aportó los elementos de prueba mínimos para justificar y fortalecer su postura respecto de los acontecimientos que aseguró resultaron infractores de la normativa electoral, en forma las tarjetas que refirió.

De esa manera, a juicio de esta Sala Superior resulta acertado que la autoridad responsable haya expuesto en la resolución impugnada que la parte denunciante *fue omisa en presentar los elementos de prueba que refiere en la narración de los hechos denunciados, tales como reconocimientos de tarjetas, cartas, entre otros*, los cuales, efectivamente, habrían sido necesarios para que la autoridad electoral estuviera en aptitud de encausar una línea de investigación para dilucidar los acontecimientos y su infracción a la normativa electoral, sobre todo si se toma en cuenta que la parte denunciante había hecho alusión a que había recibido esos elementos de manera anónima, lo que imponía que aportara elementos mínimos indispensables para dar un curso objetivo a la investigación de tales hechos aducidos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, toda vez que en efecto, al no haberse presentado datos, elementos, u objetos a partir de los cuales se apoyara la denuncia inicial, es posible afirmar que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 362, párrafo 1, inciso e), que impone un deber procesal no sólo de enunciar los medios de prueba en que se sustente el posicionamiento de la denuncia sino de exhibir los elementos de convicción con que se cuente para tal efecto.

De ahí que el actuar de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente motivado y fundamentado.

Tampoco es posible sostener, como lo hace el recurrente, que la autoridad responsable no desplegó su facultad investigadora pues en el propio proveído de catorce de agosto de dos mil trece puede advertirse que la finalidad del requerimiento consistía en prevenir a la parte denunciante a efecto de que aportara *elementos mínimos indispensables* que servirían de base para el ejercicio de la facultad investigadora, aportando y encausando una línea de investigación idónea para arribar a la verdad de los acontecimientos, empero, al no haberse satisfecho la prevención aludida es inconcuso que la autoridad electoral no contó con los insumos necesarios para desarrollar su indagatoria.

Lo anterior, porque ante la omisión por parte de la denunciante de aportar elementos para soportar de manera mínima los hechos de su denuncia, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de realizar acciones adicionales a fin de investigar los hechos denunciados.

De lo anterior, se advierte que el sentido de la resolución que se impugna es consecuencia de que en la denuncia se anunciaron determinados elementos probatorios que la autoridad requirió por no obrar en los autos, los cuales tampoco fueron allegados al desahogar el requerimiento; de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no aportó elementos suficientes que pudieran otorgar la solidez necesaria para justificar la postura inicial de su denuncia, lo que impidió que la autoridad contara con la posibilidad de encausar una línea de investigación eficaz para arribar a los hechos que se dicen infractores de la normatividad.

Por las mismas razones deviene infundado el agravio atinente a que la autoridad dejó de ponderar que la autoridad debió considerar que en las quejas Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, obraban elementos que sustentaban su afirmación particularmente, en la declaración firmada por el señor Lorenzo Granados Granillo, pues en efecto, asistió razón a la autoridad responsable cuando al efecto expresó que tales elementos no podían ser tomados en cuenta, dado que no fueron ofrecidos como prueba instrumental en los términos del artículo 362, párrafo 1, inciso e), del Código Comicial Federal ni

existe evidencia que el actor hubiese solicitado a la autoridad copia certificada de los expedientes o que contaran con la negativa de la autoridad para otorgárselas.

De ahí que sean **infundados** los agravios formulados por el apelante en el sentido de que la resolución impugnada no fue exhaustiva y carecía de la debida fundamentación y motivación, así como aquellas relacionadas con el incumplimiento del ejercicio de la facultad de investigación por parte de la autoridad administrativa, en los términos precisados.

Por tanto, ante lo infundado de las alegaciones formuladas por el partido político recurrente en su recurso, esta Sala Superior estima que se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso con relación a las resoluciones CG756/2012 y CG757/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución CG760/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cinco de diciembre de dos mil doce.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO